

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR CONSTRUCTORA EBCO S.A. EN
ROL MP-036-2021 Y RECTIFICA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1429 DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1504

SANTIAGO, 30 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 1158, de 25 de mayo de 2021, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N°1429, de 17 de junio de 2021 (en adelante, "Res. Ex. 1429/2021"), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") ordenó medidas provisionales en contra de la faena constructiva del Edificio Concepto Oriente Plus, ubicado en calle Jaime Guzmán Errázuriz N° 3309, comuna de Ñuñoa, llevada a cabo por la EBCO S.A., debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, la misma fue notificada en forma personal por un funcionario de la SMA el día 22 de junio.

2° Que, a través de correo electrónico recibido por Oficina de Partes el día 29 de junio de 2021, don Juan José Pérez Godoy –identificado como *Profesional Prevención de Riesgo* de la mencionada faena constructiva– hizo entrega de

antecedentes, y en lo que interesa, solicitó el otorgamiento de una ampliación al plazo para dar cumplimiento a la obligación establecida en el punto considerativo segundo de la Res. Ex. 1429/2021, relacionado a la inspección de implementación de medidas ordenadas y la medición de emisiones de ruido del establecimiento. A fin de respaldar sus dichos, se refiere a los plazos que habría entregado la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental contratada, acompañando documentación relacionada al aviso de medición que requiere la normativa aplicable, que señala que la medición sería realizada entre los días 5 y 7 de julio, del año en curso.

3° Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado don Juan José Pérez Godoy; sin perjuicio de lo cual, igualmente se emitirá pronunciamiento sobre la materia planteada.

4° Que, en consideración de que la Res. Ex. 1429/2021 fue notificada el día 22 de junio de 2021, el plazo para hacer entrega del informe de medición aludido por el requirente comienza a ser contado desde el día 14 de julio de 2021. Luego de esa fecha, el titular cuenta con 10 días hábiles para hacer entrega del informe en comento. Es decir, hasta el día 29 de julio sería posible entregar, dentro de plazo, el informe de medición.

5° Que, a la luz de lo anterior, no resulta posible comprender de qué manera es razonable esperar que un informe, cuya fecha de medición sería realizada entre los días 5 y 7 de julio, no pueda ser terminado antes del día 29 del mismo mes. Adicionalmente, los antecedentes acompañados no dan cuenta de algún pronunciamiento especial emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental -como prometió la carta conductora- por lo que no es posible echar mano a ello para comprender la naturaleza de la solicitud.

6° Que, en materias de forma, la citada resolución exenta N° 1429/2021 señala -erradamente- que fue emitida el día 17 de mayo de 2021, cuando la misma se dictó con fecha 17 de junio del año en curso. Sin ser un problema que haga necesaria la invalidación del acto, si se estima necesario reconocer y rectificar el error.

7° Por todo lo expresado anteriormente, corresponde en derecho la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁZASE la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la resolución exenta N°1429, del 17 de junio de 2021, presentada por don Juan José Pérez Godoy, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO. RECTIFÍQUESE la resolución exenta N° 1429, de 17 de junio de 2021, en lo que se refiere a su fecha de dictación, toda vez que la misma fue emitida el día 17 de junio de 2021, y no el 17 de mayo de 2021.

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE que la medida establecida en el numeral 1, del primer punto resolutivo de la resolución exenta N° 1429/2021 se refiere a la contratación de una persona que posea los conocimientos técnicos necesarios para implementar las demás medidas que se ordenan en la citada resolución. Esta medida no tiene plazo, puesto que se establece como una base desde la cual deberá trabajarse la mejora al nivel de emisión generado por el establecimiento.

La mencionada contratación es diferente de la que se refiere el considerando segundo del mismo acto, que ordena no una medida, si no que requiere la entrega de un informe que dé cuenta de la realización de una actividad de inspección de las medidas instaladas y además de la medición de las emisiones que generaría la faena tras la implementación de las mismas. Estas actividades deberán ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, como la que se referencia en los anexos de la presentación de marras.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
JEFE (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMS

Notifíquese:

- EBCO S.A., con domicilio en Av. Santa María 2450, comuna de Providencia, región Metropolitana.
- Don Juan José Pérez Godoy, juan.perez@ebco.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°15298/2021

MP-036-2021

